Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03255/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo será denominado el **Recurrente**, en contra de la respuesta por la **Secretaria de la Contraloría** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00193/SECOGEM/IP/2024** mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito a la Secretaría de la Contraloría con fundamento en el artículo 47 fracción I, III, XIX, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México su orientación, revisión y opinión respecto a lo siguiente: Mediante el folio 00310/ IXTAPALU/IP/1014, de la solicitud de transparencia se solicitó: “Solicito al Municipio de Ixtapaluca Administración 2022-2024, el fundamento legal, administrativo o justificación del por qué el señor Luis Alberto López Hernández, Titular de la Oficina de la Presidencia aparece como la cuarta firma de Visto Bueno o aprobación en los Manuales de Organización de las diversas áreas del Municipio de Ixtapaluca de la administración 2022-2024, publicados en la página web oficial del mismo municipio; todo esto lo solicito en versión pública”. Ha dicha solicitud la Encargada del Despacho de la Oficina de la Presidencia Liliana Espinoza Guerrero, emitió su respuesta correspondiente: En respuesta al solicitante le informo que, de acuerdo a la normatividad vigente, en particular lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones… Fracción XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y el Artículo 49. Para él cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta ley establezca; cabe mencionar que es parte dela encomienda de funciones del Presidente Municipal hacia el Titular de la Oficina de Presidencia. Así mismo, informó que esta Oficina a través del oficio con número de folio OF/PRES/INT/851-III/2024, de fecha veintiséis de abril del presente año emitió oficio a la Dirección de Planeación, Porgamación y Evaluación del Ayuntamiento de Ixtapaluca, solicitando los motivos por lo cual el Lic. Luis López Hernández, Titular de la Oficina de la Presidencia es parte de la validación de los Manuales en comento. Por lo que en fecha veintiséis de abril del presente año, la Dirección antes referída proporcionó contestación mediante oficio IXTA/PLANE/0201/2024 misma que se anexo a la respuesta de la solicitud referida. El DR. Gerardo Amed Bueno Cardoso responde mediante el oficio IXTA/PLANE/0201/2024 lo siguiente: Por medio del presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo en contestación a su oficio OF/PRES/INT/851-III/2024, donde solicita que se informe a la Oficina de Presidencia, la relación de los Manuales de Organización de esta Administración Pública, que contienen el nombre del L.C.P. Luis Alberto López Hernández, Titular de la Oficina de Presidencia en el apartado de VALIDACIÓN, así como él motivo del nombre en dicho apartado. En contestación a su solicitud, le comento que de acuerdo al artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca que menciona “La oficina de la Presidencia, es la Dependencia encargada de atender las relaciones públicas del Presidente, desarrollando estrategias de comunicación social y difusión de las acciones del Gobierno Municipal, así como dirigir, coordinar, organizar los trabajos de la dependencias..”, se consideró que dada la importancia de la Dependencia y para poder rendir cuentas al Presidente Constitucional directametne del funcionamiento y organización de las demás Dependencias de la Administración Pública, es importante que el Titular Tenga conocimiento y de validez a los documentos donde se plasma dicha información. Posteriormente a esto se anexa una lista. Solicito a la Secretaría de la Contraloría su orientación, revisión y opinión todo esto en versión publica, cabe señalar que anexa todo el expediente completo para una mejor orientación” (Sic)*

Modalidad de entrega:**a través del SAIMEX*.***

* Adicionalmente el Recurrente anexo un documento denominado “***RESPUESTA 310 PRESIDENCIA.pdf”*** que consta de cinco fojas en los términos siguiente;
	+ Oficio OF/PRES/INT/900-III/2024de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Oficina de Presidencia anexa la respuesta que se le brindo por medio del Servidor Público Habilitado.
	+ Oficio OF/PRES/INT/851-III/2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Oficina de Presidencia requiere la información en relación con la solicitud de información en cita.
	+ Oficio IXTA/PLANE/0201/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Planeación, Programación y Evaluación refiere una tabla en relación a los manuales de Organización.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información**.** De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico:

* **OFICIO DE RESPUESTA UT\_1.PDF**: Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por medio del cual el encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia manifiesta que la solicitud de información versa sobre manifestaciones subjetivas lo que no constituye derecho al acceso a la información.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, **el Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el número de recurso **03255/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que expresó como **acto impugnado**, y **motivos o razones de inconformidad** los siguientes:

1. **Acto impugnado:**

*“La información otorgada por señor Ángel Martínez Chavarría Tesorero Municipal de ixtapaluca no cumple con lo que indica el artículo 23, fracción X y artículo 27 de la Ley De Transparencia Acceso a la Información Publica del Estado de México Y Municipios ya que se encuentra censurada toda la información de la empresa que ejecutó la obra de la cual se solicitó originalmente información.” (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“La información otorgada por el TItular de la Tesoreria municipal no cumple con el artículo 23, fracción X, artículo 24, fracción XIII y artículo 27 la Ley De Transparencia Acceso a la Información Publica del Estado de México Y Municipios, ya que dicha información se encuentra censurada lo cual no permite un pleno acceso a la información ya que el mismo artículo 23 nos indica Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó **acuerdo de admisión** en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el cual no fue puesto a la vista del recurrente por haberse desistido del recurso de revisión; sin embargo se describe a continuación ***INFORME JUSTIFICADO 193-2024\_1.PDF*** por medio del cual el Sujeto Obligado ratifica respuesta. Por su parte, **El Recurrente,** tampoco realizo alegatos, pruebas o manifestaciones, finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Desistimiento.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** en el detalle de seguimiento de solicitud, se aprecia que el **Recurrente** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ahora **Recurrente**,conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso

de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de sobreseimiento que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, por lo tanto, resulta importante referir que, en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;***

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”* (Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **el Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse del recurso, manifestando lo siguiente:

***“ERROR DE TRAMITE”***

En ese orden de ideas, se entiende que **el Recurrente**, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin pasar por desapercibido por este Instituto que se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que en caso de así requerirlo solicite información por los medios digitales tales como la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace el Recurrente a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte Recurrente con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de información número **00193/SECOGEM/IP/2024** y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **03255/INFOEM/IP/RR/2024**, en contra de la respuesta; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del desistimiento tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es Sobreseer el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que el Recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03255/INFOEM/IP/RR/2024** por haberse desistido expresamente el **Recurrente**, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB